



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA OCHOA MORENO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
RADICADO: 15001 3333 005 2017 00224 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión y reforma de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. la señora **BEATRIZ HELENA OCHOA MORENO**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare probada la existencia de una relación laboral entre ella y el SENA, por existir y estar probada la ocurrencia de los tres elementos constitutivos, prestación del servicio, salario y subordinación de tipo técnico y administrativa y se declare la nulidad del Oficio No. 2-2017-001341 de 01 de junio de 2017, mediante el cual el SENA le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y las cotizaciones a seguridad social y demás derechos producto de la relación laboral existente con la entidad demandada durante todo el tiempo laborado.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene al SENA al pago de las prestaciones sociales, tales como prima de servicios de junio y de diciembre, prima de navidad, de vacaciones, vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima quinquenal, cesantías e intereses sobre cesantías, viáticos a favor del instructor contratista por la ejecución de cada uno de los contratos con el SENA, a partir del año 2003 hasta el 2015, en aplicación al principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

De igual manera, se condene a la entidad a reconocer, liquidar y pagar las cotizaciones con destino al Sistema Nacional de Seguridad en Pensiones que se causaron entre el año 2003 y 2015; a reintegrar los dineros que hubiesen sido descontados a la demandante por dichas cotizaciones; al pago de la indexación o corrección monetaria e intereses de mora sobre las sumas adeudadas a la demandante, se ordene el cumplimiento de la sentencia según lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A y la condena sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de vinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Para el caso concreto, se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

..."

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 126 del expediente obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se indica que la diligencia de conciliación realizada el 12 de diciembre de 2017, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia y donde el apoderado de la parte convocada solicitó aplazamiento de la audiencia. La misma se declaró fallida ante la imposibilidad de fijar una nueva fecha para la realización de la audiencia.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el **12 de diciembre de 2017 (fl.36)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$36.885.850**. La estimada por la parte actora es de **\$33.949.154 (fl.32)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de conformidad con las órdenes de prestación de servicios allegadas con la demanda, el último lugar de prestación de servicios de la demandante de acuerdo al último contrato ejecutado fue en el Centro de Gestión Administrativa y Fortalecimiento Empresarial, SENA Regional Boyacá, con sede en Tunja (fl.46).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **BEATRIZ HELENA OCHOA MORENO**, afectada por la decisión que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, las cotizaciones a seguridad social y demás derechos producto de la existencia de una relación laboral con la demandada.

Otorga poder debidamente conferido al abogado **GUILLERMO JUTINICO HORTUA** identificado con la cedula de ciudadanía No.11.374.166 de Fusagasugà, portador de la T.P. **No.47.074** del C.S.J., (fl.1-2).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el Oficio No. 2-2017-001341 de 01 de junio de 2017, suscrito por el Director del SENA Regional Boyacá, no dispuso la procedencia de recursos en su contra, por lo cual la proposición jurídica se encuentra completa. (fl.41-42).

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia del **Oficio No. 2-2017-001341 de 01 de junio de 2017**, suscrito por el Director del SENA Regional Boyacá mediante el cual le fue negado el reconocimiento de unas prestaciones sociales a la demandante (fl.41-42). Así las cosas, teniendo en cuenta que el objeto de la presente controversia es el reconocimiento de una serie de pagos e indemnizaciones derivadas de un vínculo laboral entre las partes, debe verificarse si la acción fue presentada en término.

Al respecto, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

“SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Según los hechos de la demanda el acto administrativo demandado fue recibido por la demandante el **01 de junio de 2017 (fl.6)**, luego a partir del día 02 de junio del mismo año comenzó a correr el término para interponer la acción. Teniendo en cuenta que la **solicitud de conciliación fue presentada el 25 de septiembre de 2017 (fl.124)**, a partir de esa fecha **se interrumpió el término de caducidad hasta el 12 de diciembre de 2017**, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 (fl.126). A partir de dicha fecha, tendría la accionante 7 días adicionales para demandar sus derechos, y como **la demanda se radicó el 12 de diciembre de 2017 (fl.36)**, se tiene que la misma fue presentada en término.

5. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Es de advertir, que el apoderado de la demandante, presentó escrito de reforma de la demanda (fls.129-131), relacionada con la prueba testimonial, por lo tanto el despacho acepta su corrección y tendrá como solicitud de testimonios a los señores Alberto Jesús Barón Fernández y María Luisa Agudelo relacionados en esta reforma.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la demandante y de la apoderada de la demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado, así como la copia en medio magnético de la demanda y sus anexos.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda y su reforma de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituida al efecto por la señora **BEATRIZ HELENA OCHOA MORENO** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**.

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **correr** traslado por el término legal de **treinta (30) días**, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO: Advertir al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a la Abogado **GUILLERMO JUTINICO HORTUA**, portador de la T.P. No.47.074 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 3 de hoy 26 de enero de 2018 en el portal Web de la rama Judicial TYBA, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO AMAYA ORTEGON
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 005 201700225 00

En virtud del informe secretarial que antecede correspondería proveer sobre la admisión de la demanda . Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular del Despacho para avocar conocimiento en éste asunto, se advierte que el impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja conforme pasa a exponerse.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor HUMBERTO AMAYA ORTEGON a través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

“Primera: Declare señor Juez la Nulidad del oficio No. DESTJ16-556 de fecha 23 de febrero de 2016, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Boyacá mediante el cual negó la inclusión como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales del señor HUMBERTO AMAYA ORTEGÓN la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013, modificado por el decreto 1269 de 2015.

Segundo: Declare señor Juez la Nulidad del acto ficto o presunto que en virtud de recurso de apelación del oficio No DESTJ16-556 de fecha 23 de febrero de 2016, debió proferir el Director Ejecutivo de la Administración Judicial mediante el cual se negó la inclusión como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales del señor HUMBERTO AMAYA ORTEGON la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013, modificado por el decreto 1269 de 2015.

CONDENAS

Primera: Consecuencia de la declaratoria de nulidad del oficio No DESTJ16-556 de fecha 23 de febrero de 2016, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Boyacá y la nulidad del acto ficto o presunto que debió expedir el Director Ejecutivo de

Administración Judicial, condene a la nación, Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al pago de las diferencias de dinero que la entidad demandada no pago al demandante en sus prestaciones sociales para los periodos y prestaciones a continuación relacionados:

(...)

Segunda: *En virtud de la anterior condena se pague la indezación de las sumas de dinero reconocidas.*

Tercera: *Condene a la entidad demandada en caso de prosperidad de las pretensiones.*

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el señor HUMBERTO AMAYA ORTEGON es empleado de la Rama Judicial, actividad que ha realizado desde el periodo que se reclama el ajuste de las prestaciones sociales de manera ininterrumpida, señala que el decreto 383 de 2013, modificado por el decreto 1269 de 2015 creó en favor de funcionarios y empleados de la Rama Judicial un reconocimiento económico mensual que denominó “Bonificación Judicial”, la cual le ha sido pagada de manera constante y mensual hasta la fecha de presentación de la demanda.

Refiere que la prima de vacaciones, la prima de navidad, el auxilio de las cesantías, la prima de productividad y la prima de servicios han sido pagadas sin inclusión para su promedio de la suma devengada mensual y periódicamente a título de bonificación judicial.

2. Normatividad.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente **y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*

*(...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será:** (...)*

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o. **Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente **y constituye únicamente factor salarial para la base*****

de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declarase impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fl. 2 y s.s.), el señor HUMBERTO AMAYA ORTEGON se encuentra vinculado a la Rama Judicial, señalando que ha percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultados de este proceso, toda vez que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001233300020140049800** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que el señor HUMBERTO AMAYA ORTEGON, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

“(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por el señor HUMBERTO AMAYA ORTEGON contra la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente, observo que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, en la medida que, acogidos o no al régimen prestacional y salarial establecido en el Decreto 57 de 1993 todos tendrían interés en que la bonificación creada mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tenga incidencia prestacional.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que decida sobre el impedimento y de aceptarlo designe conjuer para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por el señor HUMBERTO AMAYA ORTEGON contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia, al tenor del numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

Tercero.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 03 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA ESPERANZA CELIS SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00227-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **AIDA ESPERANZA CELIS SÁNCHEZ** solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No.004193 del dos 2 de julio de 2015, proferida por EL Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (por intermedio de la Secretaria de Educación de Boyacá) que reconoce y ordena el pago de la Pensión de Jubilación a favor de la demandante.

Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague a la demandante una pensión ordinaria de jubilación a partir del 07 de abril de 2012, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios, con todos sus factores, devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada. Que se ordene el pago de las diferencias salariales generadas entre el monto reconocido en la reliquidación pensional y el generado una vez se incluyan todos los factores salariales.

Solicita además, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado.

No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "**los derechos ciertos y discutibles**" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fl.20)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$36.885.850**. La estimada por la parte actora es de **\$34.095.897 (fl.19)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo observado en la Certificación de Información Laboral del (07) de mayo de 2015 obrante en CD a folio 21 del expediente que señala como último lugar de prestación del servicio de la demandante, el Municipio de Santa Sofía (Boyacá).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **AIDA ESPERANZA CELIS SÁNCHEZ** afectada por la demandada, quien al momento de reconocerle su mesada pensional, no incluyeron todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionada. (fl.1)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **FABIAN RICARDO ÁVILA LAITÒN** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.019.086.681 de Bogotá, portador de la T.P. **No.286.827** del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Respecto de la **Resolución No. 004193 del dos (02) de julio de 2015**, proferida por el Secretario de Educación de Boyaca en nombre y representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, informa que contra ésta procedía únicamente el recurso de reposición, de carácter no obligatorio, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la **Resolución No. 004193 del dos (02) de julio de 2015**, expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá, que reconoce la Pensión de Jubilación a favor de la demandante (fl.21).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:

...
c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
(...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **AIDA ESPERANZA CELIS SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. **Reconocer** personería al Abogado **FABIAN RICARDO ÁVILA LAITÒN** portador de la T.P. **No. 286.827** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 3 de hoy 26 de enero de 2018 en el portal Web de la rama Judicial TYBA, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA MONTAÑO HERNANDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 005 2017-00229 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora MARIA TERESA MONTAÑO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. GNR 343 del 2 de enero de 2017 y DIR. 16638 del 28 de septiembre de 2017, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, relacionadas con la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada a reliquidar la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio como empleado público por ser más favorable, efectiva a partir del 2 de septiembre de 2012, fecha en que adquirió el status de pensionado. Se condene a la demandada a que sobre las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas al demandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al IPC, y al pago de intereses moratorios de conformidad con el inciso 3º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. [Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.](#) *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia*

de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que en este caso, no se agotó el requisito previo de la conciliación extrajudicial, pues no se acompañó la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 que es el documento idóneo para acreditar el requisito de procedibilidad señalado, no obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN¹, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2017 (fl. 12), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$36.885.850. La estimada por la parte actora es de \$24'245.141 (fls.11 vlto). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo señalado en la demanda (fl.12 vlto) y en el acto administrativo que le acepto la renuncia al demandante (fl. 14), el último lugar de prestación de servicios de la señora MARIA TERESA MONTAÑO HERNANDEZ fue en el Hospital San Salvador del Municipio de Chiquinquirá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora MARIA TERESA MONTAÑO HERNANDEZ afectado por la decisión que no le reliquida su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicios como empleada pública. (fls.4)

Otorga poder debidamente conferido al Abogado **DIEGO RENÉ GÓMEZ PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.516 de Tunja, y portador de la T.P. No. 151.188 del C.S. de la J. (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

¹ La acción de tutela de la referencia fue interpuesta por el señor Ismael Molina contra el Juzgado Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, por rechazar la demanda al no contar con el requisito previo de la conciliación. El Consejo de Estado consideró que los accionados incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de Ismael Enrique Molina, motivo por el cual decretó su amparo y se dejó sin efectos las providencias cuestionadas.

Revisados los textos de los actos administrativos acusados, se observa que la **Resolución No. GNR 343 del 2 de enero de 2017 (fls. 24-28)**, proferida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, informa que contra esta procedían los recursos de reposición y/o apelación. Mediante **Resolución No. DIR 16638 del 28 de septiembre de 2017 (fls. 32-38)**, el Director de Prestaciones Económicas Ad-Hoc de COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 343 de 2017; razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de las Resoluciones No. GNR 343 del 2 de enero de 2017 y DIR. 16638 del 28 de septiembre de 2017, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (fls. 24-38).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la señora MARIA TERESA MONTAÑO HERNANDEZ en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**

En consecuencia se dispone:

Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, Convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Reconocer personería jurídica al Abogado **DIEGO RENÉ GÓMEZ PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.516 de Tunja, y portador de la T.P. No. 151.188 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA..

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace “Juzgados Administrativos”² – “Boyacá” – “Juzgado 05 Administrativo de Tunja” – “Estados electrónicos”, lo mismo que en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

² Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPERATRIZ WILCHEZ DE NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00001 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora EMPERATRIZ WILCHEZ DE NIÑO, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0279 del 9 de noviembre de 1992, relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada a liquidar la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% todos los factores salariales devengados en año que adquirió el status de pensionada, en especial el quinquenio del 25%, el cual no fue tenido en cuenta por la entidad demandada efectiva a partir del 1 de abril de 1991. Se condene a la demandada a que sobre las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas al demandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al IPC, y al pago de intereses moratorios de conformidad con el inciso 3º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.
Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que en este caso, no se agotó el requisito previo de la conciliación extrajudicial, pues no se acompañó la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 que es el documento idóneo para acreditar el requisito de procedibilidad señalado, no obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN¹, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 11 de enero de 2018 (fl. 16), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 39'062.100. La estimada por la parte actora es de \$135.249.50 mensuales, lo que arroja un total por los 36 meses que señala el artículo 157 del CPACA de \$ 4'868.982 (fl.15). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo señalado en la demanda (fl.14) en donde se señala que el último lugar de prestación de servicios de la señora EMPERATRIZ WILCHEZ DE NIÑO fue en el municipio de Samacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora EMPERATRIZ WILCHEZ DE NIÑO afectado por la decisión de no liquidar su pensión de jubilación en el equivalente al 75% de todos los factores salariales que devengó en el año de adquisición del estatus de pensionada. (fl. 3)

¹ La acción de tutela de la referencia fue interpuesta por el señor Ismael Molina contra el Juzgado Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, por rechazar la demanda al no contar con el requisito previo de la conciliación. El Consejo de Estado consideró que los accionados incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de Ismael Enrique Molina, motivo por el cual decretó su amparo y se dejó sin efectos las providencias cuestionadas.

Otorga poder debidamente conferido al Abogado **OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.001 de Tunja y portador de la T.P No. 217.869 del C.S. de la J. (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisados el texto del acto administrativo acusado, se observa que la **Resolución No. 00279 de 1992 (fls.21-22)**, proferida por el Delegado Permanente del Ministerio de Educación Nacional ante el FER BOYACA a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, informa que contra ésta procede el recurso de reposición, el cual conforme a lo señalado en el artículo 76 del CPACA, no es obligatorio; razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la Resolución No. 00279 del 9 de noviembre de 1992, proferida por el Delegado Permanente del Ministerio de Educación Nacional ante el FER BOYACA a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls.21-22).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda. Finalmente, se debe decir que no se allegó la totalidad de copias de la demanda para el traslado al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado. Por lo que se le requerirá para que allegue las copias faltantes para efectos de notificación.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica

“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”, este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la señora **EMPERATRIZ WILCHEZ DE NIÑO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, Convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en físico o traslados de la demanda a efectos de llevar a cabo la notificación al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Reconocer personería jurídica al Abogado **OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.001 de Tunja y portador de la T.P No. 217.869 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA..

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"² – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos", lo mismo que en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

² Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARIA NEIZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00004-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, la señora **ANA MARIA NEIZA** solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No.RDP 037160 del veintisiete (27) de septiembre de 2017, expedida por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales, que niega el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia a favor de la demandante y la Resolución RDP 043283 del diecisiete (17) de noviembre de 2017.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada reconocer y pagar a la demandante la pensión gracia en los términos legales a partir del día 12 de mayo de 2014 o que corresponda, teniendo en cuenta como ingreso base liquidación no solo el promedio de lo devengado durante el último año a adquirir el status de pensionado, sino los incrementos anuales e indexación correspondiente. Se condene a la demandada a fin de mantener el poder adquisitivo, a indexar la primera mesada pensional, es decir, trayendo el valor promedio devengado en el último año a adquirir el status pensional, a la fecha del pago de la primera mesada y de forma continua subsiguientemente.

Solicita además, que se condene a la entidad demandada a pagar indemnización de perjuicios generados con la expedición de los actos administrativos acusados de nulidad, por concepto de Perjuicio Moral la suma equivalente a 100 smmlv, por Afectación de Bienes o Derechos Convencionales y Constitucionalmente Amparados la suma de 100 smmlv, por Perdida de Oportunidad la suma de 100 smmlv y al Pago de Intereses Moratorios a título de lucro cesante y que se dé cumplimiento conciliatorio o decisión judicial correspondiente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado **"los derechos ciertos y discutibles"** susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fl.9 Vto.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$39.062.100**. La estimada por la parte actora es de **\$6.313.442 (fl.8)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo observado en la Certificación de Información Laboral del 28 de febrero de 2017 obrante a folio 36 del expediente y lo manifestado en los hechos de la demanda que señala como último lugar de prestación del servicio de la demandante, el Municipio de Samacá (Boyacá).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **ANA MARIA NEIZA** afectada por la decisión que le negó el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia. (fl.1)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **FRENZEL JOSÉ CRUZ MORA** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.049.612.654 de Tunja, portador de la T.P. **No.211.916** del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Respecto de la Resolución No.RDP 037160 del 27 de septiembre de 2017, expedida por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales, que niega el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia de la demandante (fls.10-12), establece que contra la misma procede el recurso de reposición y/o apelación, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, dicho recurso de apelación fue interpuesto por la demandante mediante escrito presentado el 03 de octubre de 2017, el cual fue resuelto mediante Resolución RDP 043283 del 17 de noviembre de 2017 expedidas por la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional UGPP (fls.13-15), que informa que con dicha resolución quedaba agotada la vía gubernativa. Por lo anterior, la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la Resolución No.RDP 037160 del veintisiete (27) de septiembre de 2017, expedida por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales, que niega el

reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia a favor de la demandante (fls.10-12) y Copia de Resolución RDP 043283 del (17) de noviembre de 2017.

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas de la entidad demandada, de la parte actora, del apoderado del demandante y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **ANA MARIA NEIZA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. **Reconocer** personería al Abogado **FRENZEL JOSÉ CRUZ MORA** portador de la T.P. No. 211.916 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 3 de hoy 26 de enero de 2018 en el portal Web de la rama Judicial TYBA, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE
DEMANDADO: UGPP
RADICADO No: 15001-3333-005-2013-00107-00

Ingresa al despacho previó informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial allegado por el asistente de Operación Bancaria del Banco Popular (fl.288 cdno medidas cautelares) indicando que “..se procedió a registrar la medida de embargo contra de la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP NIT 900.373.913-4 y debido a la concurrencia de embargos, así como la no disponibilidad de recursos del demandado, no se ha generado depósito judicial..”

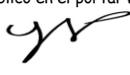
Así las cosas, por considerarlo procedente, el Despacho a través del presente auto pone en conocimiento a la parte demandante el memorial allegado por el Banco Popular, obrante a folio 288 del cuaderno de medidas cautelares, para lo que les corresponda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 26 de enero de 2018 siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial TYBA	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NELLY BUITRAGO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2014-00130-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintidós (22) de febrero de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 2.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial TYBA</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ BERNARDO GARAVITO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001 3333 007 201400222 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en la que solicita se le expida constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este proceso. Por otra parte adjunto al memorial aparece recibo de pago de las expensas conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero.: Se autoriza la expedición a favor de la parte demandada de la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia del 1º de diciembre de 2015, proferida dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO TABACO INOCENCIO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO No: 15001-3333-005-2015-00022-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.1 mediante providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), (Fls.139 y ss.) por medio de la cual confirma la sentencia del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) proferida por este Juzgado, mediante la cual se accedió las pretensiones de la demanda (Fls.95 y ss.).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

	Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 3 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MARIPI
DEMANDADO: SIXTO ALBEIRO REYES MORENO
RADICADO: 15001 3333 005 201500047 00**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento que la curadora designada en el presente proceso, a la fecha no ha tomado posesión del cargo para el cual fue designada (fls.187.).

Revisado el expediente, se encuentra copia del oficio por medio del cual se le informa a la abogada Carmen Yaneth Pardo Álvarez, de su designación como curador ad litem en este proceso, oficio que fue retirado por el apoderado de la parte demandante (fl. 185). Sin embargo, en el expediente, no obra constancia de haberse enviado a la dirección que se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia a través de una empresa de correos legalmente autorizada.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a designar un nuevo curador ad litem se requiere a la parte demandante, para que informe al Despacho si realizó él envió la comunicación de designación a la curadora ad litem nombrada en providencia del 16 de noviembre de 2017 (fl. 186), lo mismo para que allegue copia de los soportes que acreditan el cumplimiento de esta carga procesal.

Igualmente por secretaría envíese la comunicación a la curadora designada en la dirección que aparezca registrada en la lista de auxiliares. Si dentro de los 10 días siguientes al envío de la comunicación por secretaría no comparece a posesionarse, ingrésese el proceso al despacho para designar nuevo curador.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PARRA ORJUELA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO No: 15001 3333 005 2015-00053 00

Ingresó al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial con consignación de aranceles por un valor de \$9000 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folio 236 del expediente, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia junto con las constancias de notificación, ejecutoria y que presta mérito ejecutivo.

De igual manera a folio 234 se observa memorial con consignación de aranceles por un valor de \$6000 presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Fiscales De La Protección Social UGPP, por medio del cual solicita se le expida constancia de ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de los siguientes documentos: copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación, ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo. Por Secretaría desglóse los documentos solicitados y expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar las fotocopias pertinentes. Se autoriza para retirar los documentos al señor Fabián Alberto Gutiérrez Quintero identificado con C.C. No. 80.876.430

Segundo. Se autoriza por secretaria expedir a la entidad demandada la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso de la referencia.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Tunja</i></p>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<small>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.3 de hoy 26 de enero de 2018 siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial TYBA</small>

<small>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA 476/100 QUINTO ADMINISTRATIVO</small>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA OLIVA CASTRO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO No: 15001 3333 013 2015-00072 00

El despacho advierte que a folio 357, obra memorial mediante el cual la apoderada de la parte actora allega renuncia al poder conferido adjuntando copia de la comunicación por medio de la cual renuncia al contrato de trabajo suscrito con la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. (fl. 358).

Así mismo, se encuentra a folios 360 y 361 del expediente memorial poder en el que la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., Sociedad que ostenta la representación legal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia (fls. 1-3 cuaderno principal), otorga poder al Abogado Fredy Alberto Rueda Hernández como apoderado judicial de la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho

1. **Aceptar** la renuncia presentada por la abogada Jessica Viviana Robles López, T.P. No. 239.268 del C.S.J como apoderada de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.
2. **Reconocer** personería al abogado Fredy Alberto Rueda Hernández, identificado con C.C. No. 7.176.000 de Tunja y T.P. No. 285.116 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.361)

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TEOFILO AVELLA CURTIDOR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 006 2015-00097 00

El despacho advierte que a folio 139, obra memorial mediante el cual la apoderada de la parte actora allega renuncia al poder conferido adjuntando copia de la comunicación por medio de la cual renuncia al contrato de trabajo suscrito con la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. (fl. 140).

Así mismo, se encuentra a folios 142 y 143 del expediente memorial poder en el que la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., Sociedad que ostenta la representación legal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia (fls. 1-3 cuaderno principal), otorga poder al Abogado Fredy Alberto Rueda Hernández como apoderado judicial de la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho

1. **Aceptar** la renuncia presentada por la abogada Jessica Viviana Robles López, T.P. No. 239.268 del C.S.J como apoderada de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.
2. **Reconoce** personería jurídica al abogado Fredy Alberto Rueda Hernández, identificado con C.C. No. 7.176.000 de Tunja y T.P. No. 285.116 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.143)

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<small>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.03 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</small>

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO SÁNCHEZ FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 009 201500099 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el Banco BBVA en donde nuevamente informa que “*el número de identificación Tributaria informado por su despacho 830.053.105-3 corresponde al Patrimonio Autónomo Fiduciaria la Previsora, de igual manera no comunica el del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por Fiduciaria La Previsora. Cabe resaltar que esta información se había solicitado por el BBVA, mediante comunicación No.001592 del 31 de Agosto de los corrientes,...*” (fl.158)

De igual manera, a folios 162 y 163 del expediente, obra memorial allegado por el Banco Popular en donde informa lo siguiente:

“...No obstante, el NIT 830.053.105-3 el cual corresponde a Fideicomisos Autónomos Fiduciarios, actualmente no administra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; a la fecha tiene las siguientes cuentas activas dentro de las cuales no figura el demandado de la referencia:...”

Al respecto, frente a lo manifestado por el Banco BBVA, observa el Despacho que en efecto dicha entidad bancaria mediante Oficio No.001592 de 21 de agosto de 2017, ya había solicitado la información a la que se hace referencia anteriormente. Sin embargo, también observa el Despacho que dicha solicitud fue resuelta mediante auto de 05 de octubre de 2017 (fls.150-151), en donde se le aclaró, al igual que al Banco Popular, “*que la medida de embargo está destinada a retener los recursos correspondientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que según la Ley 91 de 1989, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística pero sin personería jurídica. No se trata de una persona jurídica o entidad diferente a la Nación, lo primero debido a que no cuenta con personería jurídica y lo segundo porque se encuentra adscrita a una institución jurídico-sociológica a la cual la ley le atribuyó personería jurídica, la Nación¹.*”

Por tanto, a través de dicha providencia se les aclaró a los Gerentes de los Bancos BBVA y Popular, que los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 24 de noviembre de 2016 (fls.1-4 Cdo.2), son aquellos asignados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **administrados por la Fiduprevisora con NIT 830.053.105-3**, como cuenta adscrita a la persona jurídica Nación – Ministerio de Educación.

Ahora, observa el Despacho que ya son varios los requerimientos que se le han efectuado a los Gerentes de los Bancos BBVA y Popular para que ejecuten la medida cautelar impuesta mediante auto de 24 de noviembre de 2016, aclarándoles el NIT y la entidad titular de los recursos a embargar, así como el monto a embargar y el número del proceso dentro del cual se dictó la medida. Así mismo, junto con los oficios de requerimiento se les remitió copia del auto por medio del cual se decretó la medida cautelar, a efectos de darles a conocer los fundamentos legales de la medida de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

¹ “LEY 153 DE 1887 ARTÍCULO 80. La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley, son personas jurídicas.”

De igual manera, observa el Despacho que con ocasión a los requerimientos, los Bancos BBVA y Popular han remitido en dos oportunidades las mismas respuestas a los oficios de embargo, las cuales fueron trascritas líneas atrás. En ese sentido, se exhortará nuevamente a los Gerentes de los Bancos BBVA y Popular para que sin más dilaciones den estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, **so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones previstas en los artículos 44 y 593 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena por Secretaría **oficiar** a los Gerentes de los Bancos BBVA y Popular resaltando que los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 24 de noviembre de 2016, son aquellos asignados al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrados por la Fiduprevisora S.A con NIT 830.053.105-3**, de conformidad con las aclaraciones reiteradas en la parte motiva sobre la titularidad de esta cuenta.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los mismos, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios **deberá anexarse copia de la presente providencia así como del auto de 24 de noviembre de 2016 (fls.1-4 Cdo.2)**, a efectos de reiterar los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Junto con el oficio dirigido al Gerente del BBVA, se deberá anexar, además de la anterior providencia, copia del **auto de 05 de octubre de 2017 (fls.150-151 Cdo.2)**.

SEGUNDO.- Se exhorta a los Gerentes de los Bancos BBVA y Popular para que sin más dilaciones den estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de 24 de noviembre de 2016, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones previstas en los artículos 44 y 593 del C.G.P.

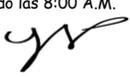
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR

	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 3 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO CORTES BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 014 2015-00124 00

El despacho advierte que a folio 246, obra memorial mediante el cual la apoderada de la parte actora allega renuncia al poder conferido adjuntando copia de la comunicación por medio de la cual renuncia al contrato de trabajo suscrito con la Asociación Jurídica Especializada S.A.S.

Así mismo, a folios 249-250 del expediente se allega memorial poder en el que la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., Sociedad que ostenta la representación legal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia (fls. 1-3 cuaderno principal), otorga poder al Abogado Fredy Alberto Rueda Hernández como apoderado judicial de la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho,

1. **Acepta** la renuncia presentada por la abogada Jessica Viviana Robles López, T.P. No. 239.268 del C.S.J como apoderada de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.
2. **Reconoce** personería jurídica al abogado Fredy Alberto Rueda Hernández, identificado con C.C. No. 7.176.000 de Tunja y T.P. No. 285.116 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.250)

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.03 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO GONZALEZ DIAZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO No: 15001 3333 005 2015-00128 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 185 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas del auto que liquida costas en este proceso y su aprobación con constancia de ejecutoria, del poder conferido en el proceso con la certificación de reconocimiento de personería, lo anterior para hacer valer ante la entidad demandada los derechos que le fueron reconocidos al demandante en el fallo condenatorio. Por otra parte a folio 185 aparece recibo de pago de las expensas conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de copia autentica del poder otorgado al abogado de la parte demandante, la liquidación de costas y el auto de aprobación de las mismas, con la correspondiente constancia de ejecutoria y de reconocimiento de personería. Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar las fotocopias pertinentes.

Segundo: Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO HERNANDEZ ACOSTA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO No: 15001 3333 005 2015-00142 00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial con consignación de aranceles por un valor de \$1000 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folio 243 del expediente, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica de la liquidación de costas del proceso y su aprobación.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de los siguientes documentos: copia auténtica de la liquidación de costas y su aprobación. Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas. Se autoriza para retirar los documentos al señor Héctor Eli Cuadros Barón identificado con C.C. No. 4.114.636 del Cocuy y T.P.260.398 del C.S de la J.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.3 de hoy 26 de enero de 2018 siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial TYBA	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN SUAREZ MARTINEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001 3333 007 201500204 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en la que solicita se le expida constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este proceso. Por otra parte adjunto al memorial aparece recibo de pago de las expensas conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero.: Se autoriza la expedición a favor de la parte demandada de la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia del 21 de septiembre de 2016, proferida dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO LUIS FORERO BOGOYA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO No: 150013333005201600007-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 28 de noviembre de 2017 (Folios 143-148.) por medio de la cual confirma y adiciona un numeral a la sentencia del diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Juzgado (fls. 106-112), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.03 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÒRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN AVENDAÑO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 002 2016-00019 00

El despacho advierte que a folio 87, obra memorial mediante el cual la apoderada de la parte actora allega renuncia al poder conferido adjuntando copia de la comunicación por medio de la cual renuncia al contrato de trabajo suscrito con la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. (fl. 88).

Así mismo, se encuentra a folios 89 y 90 del expediente memorial poder en el que la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., Sociedad que ostenta la representación legal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia (fls. 1-3 cuaderno principal), otorga poder al Abogado Fredy Alberto Rueda Hernández como apoderado judicial de la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho

1. **Aceptar** la renuncia presentada por la abogada Jessica Viviana Robles López, T.P. No. 239.268 del C.S.J como apoderada de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.
2. **Reconocer** personería al abogado Fredy Alberto Rueda Hernández, identificado con C.C. No. 7.176.000 de Tunja y T.P. No. 285.116 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.90)

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN AVENDAÑO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 002 2016-00019 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el oficio proveniente del Banco Agrario de Colombia, entidad financiera que fue requerida para que diera cumplimiento de la medida cautelar de embargo decretada en ese proceso. En el referido informe, la entidad bancaria señala al Despacho que la cuenta mediante la cual la Fiduciaria la Previsora S.A, manejaba los recursos del FOMAG en esa entidad, se encuentra cerrada desde el año 2013, por lo que no es posible dar cumplimiento a la medida cautelar. Adicionalmente informa, que existe otra cuenta a nombre de la Fiduprevisora S.A, sin embargo, en la misma se manejan los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria, por lo que no puede embargarse la mencionada cuenta por no pertenecer al FOMAG.

En virtud de lo anterior, el despacho pone en conocimiento de la parte ejecutante el oficio proveniente del Banco Agrario para que se manifieste al respecto.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO MALDONADO MUÑOZ Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 006 2016 00025-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls 245y ss.) por medio de la cual confirmó la providencia de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Juzgado mediante la cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada (fls. 236-240).

Teniendo en cuenta, que la audiencia inicial fue suspendida mientras el superior resolvía el recurso interpuesto por la demandada, de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la continuación de la audiencia inicial **el día veinte (20) de febrero de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 2 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO VICENTE REYES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO No: 15001 3333 005 2016-00038 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante obrantes a folios 225 y 227 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, de la liquidación de costas en este proceso y su aprobación con constancia de ejecutoria, del poder conferido en el proceso con la certificación de reconocimiento de personería, lo anterior para hacer valer ante la entidad demandada los derechos que le fueron reconocidos al demandante en el fallo condenatorio. Por otra parte a folio 225 aparece recibo de pago de las expensas conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de copia autentica del poder otorgado al abogado de la parte demandante, la liquidación de costas y el auto de aprobación de las mismas, de las sentencias de primera y segunda instancias proferidas en este proceso, con las correspondientes constancias de ejecutoria y de reconocimiento de personería. Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar las fotocopias pertinentes.

Segundo: Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA GORDILLO GONZALEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO No: 15001 3333 005 2016-00044 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial con consignación de aranceles por un valor de \$6600 presentado por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a folio 242 del expediente, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia y del auto de liquidación de costas con su aprobación junto con las constancias de notificación y ejecutoria.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de los siguientes documentos: copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia y la liquidación de costas con su aprobación, con las constancias de notificación, ejecutoria y de ser primera copia que presta merito ejecutivo. Por Secretaría desglóse los documentos solicitados y expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar las fotocopias pertinentes.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.3 de hoy 26 de enero de 2018 siendo las 8:00 A.M. y se publicó en elportal Web de la rama judicial TYBA

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TEODORO PEREZ ROJAS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO No: 15001-3333-007-2016-00052-00

Ingresa al despacho previó informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial allegado por el asistente de Operación Bancaria del Banco Popular (fl.218) indicando que *“..se procedió a ejecutar la medida cautelar en contra de la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP NIT 900.373.913-4 y debido a la ocurrencia de embargos, así como la no disponibilidad de recursos del demandado, no se ha generado depósito judicial..”*

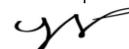
Así las cosas, por considerarlo procedente, el Despacho a través del presente auto pone en conocimiento a la parte demandante el memorial allegado por el Banco Popular, obrante a folios 218 del expediente, para lo que le corresponda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 26 de enero de 2018 siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial TYBA

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO SEGURA ARENAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-015-2016-00133-00

Ingresa el presente proceso previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que el mismo proviene del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, despacho que fue trasladado según lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017.

Conforme a lo antes expuesto y de acuerdo a lo establecido sobre reasignación de procesos en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia, dándole trámite al mismo en el estado en que se encuentre.

En razón a lo anterior y de conformidad con lo establecido el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten una liquidación actualizada del crédito que se cobra en el presente asunto.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY CUADROS DUARTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 015 2017 00011-00

Ingresa el presente proceso proveniente del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, despacho que fue trasladado según lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017.

Conforme a lo antes expuesto y de acuerdo a lo establecido sobre reasignación de procesos en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia, dándole trámite al mismo en el estado en que se encuentre.

Por otra parte, se procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja el día 6 de diciembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 363-371).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia de 6 de diciembre de 2017, fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 7 de diciembre de 2017, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fl.372-378), quedando ejecutoriada el día 15 de enero de este año, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia el recurso fue interpuesto y sustentado, esto es el 11 de enero de 2018 (fls.379-386).

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: *“Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...”* y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: *“1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...”*, el Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso, conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja el día 6 de diciembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente a los recursos, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ANA SARA GARCIA DE MEDINA
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333005 2017-00035-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 5 de mayo de 2017 (fls.85-92), por medio de la cual modificó los numerales primero y segundo, y confirmó en los demás numerales la sentencia de fecha 22 de marzo de 2017 proferida por este Despacho que accedió las pretensiones de la demanda, y la Honorable Corte Constitucional (Fl.112), en el sentido de excluir de revisión la presente acción de tutela.

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 3 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROBINSON DAVID OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-015-2017-00048-00

Ingresa el presente proceso previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que el mismo proviene del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, despacho que fue trasladado según lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017.

Conforme a lo antes expuesto y de acuerdo a lo establecido sobre reasignación de procesos en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia, dándole trámite al mismo en el estado en que se encuentre.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintiuno (21) de febrero de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 2.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

_____ YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: BERTHA LILIA CRUZ JIMENEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
RADICADO: 15001 3333 015 2016 00132-00

Ingresa el presente proceso proveniente del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, despacho que fue trasladado según lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017.

Conforme a lo antes expuesto y de acuerdo a lo establecido sobre reasignación de procesos en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia, dándole trámite al mismo en el estado en que se encuentre.

De igual forma, en el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.158).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS CUADRADO SANCHEZ
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 201700063 00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017 (fls.84-89), es de carácter condenatorio y contra ésta la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls.92-100), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

Como consecuencia de lo anterior,

Se fija el día **catorce (14) de febrero de 2018, a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en la Sede de este Despacho, Oficina 305, edificio de los juzgados administrativos.

Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 3 de hoy 26 de enero de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA GAMBINO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COPER
RADICADO No: 15001 3333 005 201600029 00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, los apoderados de las partes allegan solicitud de aplazamiento de la diligencia de conciliación por revisión y posible acuerdo conciliatorio entre las partes (fl.360).

En virtud de lo anterior se fija el día **primero (1) de febrero de 2018, a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en la sala 1 del bloque 2.

Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA MARLEN ESTUPIÑAN AYALA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
RADICADO: 150013333005 2017-00069-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.72).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

	Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 03 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES DURAN BASTO
DEMANDADO: ESTABLERCIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA
RADICADO: 150013333005 2017-00073-00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.50).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 26 de Enero de 2018 siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial TYBA	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO DE TORO ALMANZA
DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 15001 3333 005 2017 00076-00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.41).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR SEGUNDO MEDINA SANTOS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00084-00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veinte (20) de febrero de 2018 a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 2 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO PEÑUELA RIAÑO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO No: 15001 3333 005 2017-0008500

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en contra del auto de 30 de noviembre de 2017 por medio del cual se rechazó un llamamiento en garantía.

Respecto del recurso interpuesto y luego de surtido el traslado dispuesto por el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A., este despacho considera que, de acuerdo a lo establecido tanto en el artículo 226 como el numeral séptimo del artículo 243 del C.P.A.C.A. que determina como apelable el auto que niega la intervención de un tercero, ya que el recurso fue presentado en término, es decir, dentro de los tres días siguientes a su notificación en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A., es procedente el recurso presentado por la parte accionante razón por la cual se dispondrá concederlo.

En cuanto al efecto en que se debe conceder el recurso, este despacho debe advertir que ante la contradicción suscitada entre lo dispuesto por el artículo 243 del C.P.A.C.A., que otorga el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y el artículo 226 del C.P.A.C.A., que otorga el recurso en el efecto suspensivo, este despacho aplicará lo establecido en el último artículo mencionado, en razón a la particularidad que reviste dicha disposición normativa en tanto regula exclusivamente a los autos que deciden sobre la intervención de terceros y a que con ello se dan mayores garantías procesales al llamado en garantía del cual se discute su vinculación al proceso. En virtud a lo anterior, este despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, el despacho advierte que a folio 138, obra memorial mediante el cual la apoderada de la parte actora allega renuncia al poder conferido adjuntando copia de la comunicación por medio de la cual renuncia al contrato de trabajo suscrito con la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. (fl. 139), por lo que conforme al artículo 76 se deberá aceptar la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO.- Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en contra del auto de 30 de noviembre de 2017, proferido por este despacho, por medio del cual se rechazó un llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

TERCERO.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada **Jessica Viviana Robles López, T.P. No. 239.268 del C.S.J** como apoderada de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN HERNANDO RONDON ECHEVERRIA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 005 201700107 00

En virtud del informe secretarial que antecede correspondería proveer sobre la solicitud de litisconsorte necesario, sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular del Despacho para avocar conocimiento en éste asunto, se advierte que el impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja conforme pasa a exponerse.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor IVAN HERNANDO RONDON ECHEVERRIA a través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

“4.1. Se declare la nulidad de los oficios DESTJ16-826 del 29 de marzo de 2016 y DESTJ-1712 del 5 de julio de 2016.

4.2. Se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo resultado del silencio administrativo producto del recurso de apelación interpuesto el 2 de agosto de 2016 contra los oficios antes mencionados, el cual fue concedido a través de la resolución No.0257 del 5 de agosto de 2016.

4.3. Se declare la naturaleza salarial de la Bonificación Judicial de que trata el decreto 383 de 2013, por excepción de inconstitucionalidad de su artículo 1.

4.4. Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a reliquidar todas y cada una de las prestaciones sociales y demás factores salariales a que haya lugar con ocasión a la bonificación judicial, tales como: Prima de servicios, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, entre otros.

(...)

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el señor IVAN HERNANDO RONDON ECHEVERRIA es empleado de la Rama Judicial, actividad que ha realizado desde el periodo que se reclama el ajuste de las prestaciones sociales de manera ininterrumpida, señala que el decreto 383 de 2013, creó la “Bonificación Judicial”, con la

finalidad de lograr la nivelación salarial que menciona la Ley marco efectiva a partir del 1 de enero de 2013.

Refiere que la prima de vacaciones, la prima de navidad, el auxilio de las cesantías, la prima de productividad y la prima de servicios han sido pagadas sin inclusión para su promedio de la suma devengada mensual y periódicamente a título de bonificación judicial.

2. Normatividad.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:*

*(...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será:** (...)*

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificò el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o. **Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y **constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*****

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“**ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones.** Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*“**Artículo 149. Declaración de impedimentos.-** los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”

3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fl. 2 y s.s.), el señor IVAN HERNANDO RONDON ECHEVERRIA se encuentra vinculado a la Rama Judicial, señalando que ha percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001233300020140049800** a través del cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por el demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con el demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que el señor IVAN HERNANDO RONDON ECHEVERRIA, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

“(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por el señor IVAN HERNANDO RONDON ECHEVERRIA contra la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente, observo que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, en la medida que, acogidos o no al régimen prestacional y salarial establecido en el Decreto 57 de 1993 todos tendrían interés en que la bonificación creada mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tenga incidencia prestacional.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que decida sobre el impedimento y de aceptarlo designe conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

RESUELVE:

Primero.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por el señor IVAN HERNANDO RONDON ECHEVERRIA contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia, al tenor del numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

Tercero.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 03 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: VIVIANA RODRIGUEZ AVENDAÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201700109 00

Proviene el proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá, tras considerar que este Juzgado es el competente para adelantar el presente proceso. (fl.101-104).

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisada la demanda, observa el Despacho que el demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra del Municipio de Tunja por sumas de dinero derivadas de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 9 de abril de 2015.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la señora VIVIANA RODRIGUEZ AVENDAÑO, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra del Municipio de Tunja, por los siguientes valores:

“1.- Por la suma de *CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$176.244.237)*, correspondiente a la diferencia de valores en la liquidación a favor de mi poderdante, según lo consignado en el acápite de hechos

2.- Por los intereses moratorios del capital, a razón del doble de interés corriente, a partir del 20 de mayo de 2015 fecha en que cobro ejecutoria la sentencia y hasta el pago total de la obligación.

3.- Se condene en costas a la parte demandada” (fl.111)

1. Términos en que se propone la acción ejecutiva.

Se señaló en la demanda que mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se condenó al Municipio de Tunja y en consecuencia se le ordeno reintegrar y pagar los salarios y prestaciones dejadas de percibir por la demandante. Que el Municipio de Tunja cumplió la sentencia a través de Resolución No.631 del 18 de diciembre de 2015 con una liquidación total de \$501.498.656, ordenando pagar la suma de \$248.740.706, por concepto de la condena de la sentencia. Que el Municipio de Tunja ordeno descontar la suma de \$172.525.847, por concepto de lo recibido por el demandante tanto en el sector público o privado en su actividad de trabajadora dependiente o independiente durante el término que duro el proceso, señalando que esta orden es indebida según la jurisprudencia del Consejo de Estado. Finalmente indica que además de los descuentos indebidos hechos por la entidad pública, la liquidación efectuada a través de resolución 0631 del 18 de diciembre de 2015 no corresponde a la realidad de la sentencia sino que existe una diferencia notable en lo liquidado y pagado.

A folio 1 obra poder debidamente otorgado por Viviana Rodriguez Avendaño identificada con C.C. No.40.022.498, al abogado Ciro Nolberto Guecha Medina, identificado con cédula de ciudadanía No.6.770.212 de Tunja, y portador de la T.P. No.54.651 del C. S. de la J.

A folios 8 a 58, obra copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso radicado bajo el No.

2000-2157, donde se declaró la nulidad del oficio No.DTH No.1013 del 27 de abril de 2000, ordenando el reintegro de la demandante y el pago del sueldo prestaciones dejados de percibir desde cuando se produjo su retiro (30 de abril de 2000) hasta cuando efectivamente sea reintegrada sin solución de continuidad.

A folio 8 del expediente, obra constancia expedida por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá, en la cual se indica que las anteriores fotocopias son primera copia y prestan mérito ejecutivo, e indica que la decisión cobro ejecutoria el día **20 de mayo de 2015, a las cinco de la tarde.**

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

2. Caducidad.

Sea lo primero aclarar que la norma aplicable respecto a los procesos dictados con anterioridad al 02 de julio de 2012, fecha en que entra a regir la Ley 1437 de 2011, es el Decreto 01 de 1984, entendiéndose que los trámites establecidos para el pago de condenas judiciales impuestas y tramitadas bajo el amparo de este último, siguen regidos por lo establecido en la normatividad anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011¹; por tanto, la normatividad aplicable para el cumplimiento de las sentencias en el presente caso, al hacer parte de un proceso judicial tramitado con anterioridad al 02 de julio de 2012, debe ser la del Decreto 01 de 1984 y no la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 136 del C.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida².

Por su parte, el artículo 177 del C.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 18 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 20 de mayo de 2015**, luego a partir del día siguiente debe contarse dieciocho meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 21 de noviembre de 2016**, es decir que a partir de día siguiente comenzaría a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería el 22 de noviembre de 2021**. La demanda fue presentada el 30 de junio de 2017 (fl.7), es decir de manera oportuna al tenor del artículo 136 del C.C.A.

¹ Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184)

² Decreto 01 de 1984, artículo 136 "Caducidad de las acciones.
(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.;..."

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que en el documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “**obligación clara, expresa y exigible** y además *líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

Frente a la aportación de documentos y el valor probatorio de las copias, el Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

Ahora bien, los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 31 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo en descongestión del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente radicado No.2000-02157, que negó las pretensiones de la demanda.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia del 9 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en la cual se dispuso:

“PRIMERO.- Se **REVOCAR** la sentencia del 31 de octubre de 2013, emanada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja mediante la cual se negó las suplicas de la demanda, por lo consignado en la parte motiva de esta providencia, en su lugar, se accede a las pretensiones deprecadas con el libelo introductorio

SEGUNDO.- Se Declara la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.DTH NO.1013 del 27 de abril de 2000, suscrito por el Director de Talento Humano del Municipio de Tunja, según lo expuesto.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior nulidad y a título de restablecimiento del derecho, el Municipio de Tunja deberá reintegrar a la señora VIVIANA RODRIGUEZ AVENDAÑO al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 340-05, o a otro empleo igual o superior a aquel en la respectiva planta de personal, junto con el pago de los sueldos, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás prestaciones dejados de percibir desde cuando se produjo su retiro (30 de abril de 2000) hasta cuando sea efectivamente reintegrada, entendiéndose que no hay solución de continuidad para todos los efectos legales y prestacionales...”(fls.7-21)

- Copia auténtica de la constancia de notificación por edicto del fallo de segunda instancia. (fls.58)
- Constancia secretarial expedida por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá, de ser los anteriores documentos “**ES PRIMERA COPIA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**” así como de haber cobrado ejecutoria el día 20 de mayo de 2015. (fl.8)
- Copia de la Resolución No. 0631 de 18 de Diciembre de 2015, suscrita por la Secretaria Administrativa y de Hacienda del Municipio de Tunja “*Por la cual se da cumplimiento parcial a las condenas impuestas al Municipio de Tunja por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.2000-02157*”. (fls.59-79)
- Certificado de disponibilidad presupuestal del 24 de noviembre de 2015 por la suma de \$248.740.706. (fl.80).
- Constancia del 29 de diciembre de 2015 de notificación personal de la resolución 0631 de 18 de Diciembre de 2015 al apoderado de la demandante (fl.81)

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza del Municipio de Tunja.

El título ejecutivo está contenido en **i)** la sentencia de segunda instancia proferida el 9 de abril de 2015, por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso radicado bajo el No. 2000-02157, y **ii)** por la Resolución No. 0631 de 18 de Diciembre de 2015, por medio de la cual se dio cumplimiento parcial a las órdenes dadas en la sentencia proferida.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 177 del C.C.A., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 18 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que la sentencia cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria el día **20 de mayo de 2015** (fl.8), es decir que a partir del día siguiente se contarían los dieciocho meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el **21 de noviembre de 2016**, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. **Librar** mandamiento de pago a favor de la señora VIVIANA RODRIGUEZ AVENDAÑO, en contra del Municipio de Tunja, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$176.244.237)**, correspondiente a la diferencia de valores en la liquidación a favor de la demandante.

2.- Por los intereses moratorios del capital, a razón del doble de interés corriente, a partir del 20 de mayo de 2015 fecha en que cobro ejecutoria la sentencia y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEGUNDO. **Fijar** el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

TERCERO. **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE TUNJA**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. **Notifíquese** por estado electrónico a la ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. **Notifíquese** personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. **Fijar** la suma de CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$5.500) para los gastos ordinarios del proceso, que deberá ser consignada por el demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, Convenio 13225, del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. **Reconocer** personería al Abogado Ciro Nolberto Guecha Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.212 de Tunja, y portador de la T.P. No.54.651 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	<p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 3 de hoy 26 de enero de 2018, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ELISEO FUQUENE SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–
RADICADO: 15001 3333 005 2017 00117-00

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda compareció al proceso la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– (fls.99 y ss), a través de apoderada judicial, presentó escrito de contestación a la demanda. Así mismo, en escrito separado procedió a llamar en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC (fls.129-137).

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía tiene como finalidad que quien ostenta la condición de parte dentro del proceso judicial puede convocar a un tercero respecto del cual tiene una relación jurídica sustancial, de orden legal o contractual, con la finalidad de que este asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable.

El Consejo de Estado¹ ha señalado que el objetivo del llamamiento en garantía es que dentro de la actuación adelantada con ocasión de la Litis trabada entre el demandante y demandado, se decida respecto de la responsabilidad del tercero por las condenas impuestas a quien lo ha llamado en garantía, configurándose dos relaciones jurídico procesal distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el llamado en garantía.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹ Auto 13 de agosto de 2012. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058)

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Por su parte, el Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, la figura del llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

- **Del caso concreto.**

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se advierte que lo pretendido es la vinculación en calidad de tercero de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, entidad para la cual trabajó el señor JOSÉ ELISEO FUQUENE SÁNCHEZ y que realizó los descuentos para pensión, encontrándose que sobre los factores salariales solicitados por el demandante para la reliquidación pensional, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC no realizó descuentos, por lo que dicha entidad tiene la obligación de realizar la liquidación y pago del aporte a pensión que corresponden a los factores solicitados para que la entidad haga la correspondiente liquidación pensional en caso de presentarse una sentencia condenatoria; así mismo, advierte que con la vinculación del llamado al proceso se debe estudiar su conducta al no cotizar los aportes en debida forma, lo que hizo incurrir en un error a la entidad demandada, por lo que se debe determinar en caso de accederse a las pretensiones de la demanda si el llamado en garantía debe responder por la indexación de la condena y los intereses.

Respecto a la solicitud del llamamiento en garantía, el despacho observa que se afirma la existencia de un vínculo legal entre la accionada y el llamado en garantía, el cual permite justificar la vinculación de un tercero al proceso para que ante una eventual condena responda por esta; este vínculo legal, se fundamenta en el hecho que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social, por lo que por este medio pretende que la llamada pague los aportes dejados de cancelar, para proceder a la reliquidación de la pensión que le fue concedida por Cajanal al demandante JOSÉ ELISEO FUQUENE SÁNCHEZ.

De igual forma, con la demanda se aportó las certificaciones expedidas por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, en las que esta entidad

certifica el valor de los factores salariales cancelados al señor JOSÉ ELISEO FUQUENE SÁNCHEZ (fls. 33-39), con la cual se acredita la vinculación del causante con la entidad llamada en garantía.

Frente a la prueba sumaria sobre la existencia de la relación legal o contractual entre el demandado y el llamado en garantía, en un caso similar al que nos ocupa, el Consejo de Estado en Auto de 16 de noviembre de 2016, proferido dentro del expediente radicado No. 150012333000 201400289 01 (1221 – 2015), con ponencia de la Consejera Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

“...En este orden de ideas, se establece que la redacción de las dos normas, tanto la del Código General del Proceso como la de la Ley 1437 de 2011, inician con el mismo verbo, esto es, “afirmar”. El cambio en su redacción, se debe entender como un cambio en sus efectos respecto de la norma derogada del Código de Procedimiento Civil, es decir, el artículo 57, el cual, para el caso de esta jurisdicción se aplicaba por la remisión expresa que hacía el Decreto 01 de 1984.

De conformidad con lo anterior, se establece que la figura del llamamiento en garantía procede con la sola afirmación que haga una de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de la condena que se llegase a imponer.

En este orden de ideas, para presentar la solicitud de llamamiento en garantía con la nueva regulación legal, no es necesario el acompañamiento de la prueba sumaria sobre la existencia del derecho pues, la norma solo hace referencia a que la simple afirmación de tener un derecho legal o contractual es suficiente para pedir que se llame en garantía a un tercero, por lo anterior, el debate probatorio también estará circunscrito a la demostración del derecho que se pretende.

(...)

De acuerdo con las dos disposiciones que rigen actualmente la figura del llamamiento en garantía, esto es, el artículo 64 del Código General del Proceso y el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, solo basta la afirmación de cualquiera de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamarle a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de la condena que se llegare a imponer, para que el juez lo admita y disponga el trámite correspondiente. Significa, entonces, que ab initio, no se requiere la presentación de la prueba sobre la relación legal o contractual, sino que dentro del proceso será uno de los aspectos objeto del debate probatorio.

En tal virtud, se revocará el auto de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual se negó el llamamiento en garantía de la Nación - Rama Judicial. ...” (Negrillas del Despacho)².

Conforme a la postura jurisprudencial anterior, encuentra el Despacho que para invocar la figura del llamamiento en garantía, conforme la normatividad procesal vigente, no es necesario aportar la prueba sumaria que acredite el vínculo legal o contractual que invoca el llamante, solo se debe afirmar la existencia del referido vínculo, como ocurre en este caso.

Ahora bien, respecto de la procedencia del llamamiento en garantía del empleador, para que responda en el proceso por la mora patronal en el pago de aportes al

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Auto del 16 de noviembre de 2016. C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, RAD. 150012333000 201400289 01 (1221 – 2015).

Sistema de Seguridad Social en Pensiones, el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 15 de agosto de 2017, proferido dentro del expediente radicado No. 1500131330102017-00011-01, siendo Magistrada Ponente la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, indicó.

*“Entonces, no se trata de la carencia o no de prueba de la relación, sino de un examen que se proyecta a la decisión sustancial que en el proceso se ha pedido al juzgador, es decir, si el proceso gira en torno al derecho pensional en cuyo reconocimiento el empleador no ha intervenido, entonces éste último no debe de ser llamado en garantía al proceso, por cuanto ninguna obligación puede predicársele en cuanto se refiere a las posibles resultas de prosperidad de las pretensiones pensionales. **Entonces, el criterio expuesto en el auto citado por la recurrente, no resulta ser obstáculo para mantener la línea que ha sostenido de tiempo atrás este Tribunal puesto que la ratio decidendi de la providencia proferida por el superior funcional, no sólo se comparte por esta instancia sino que, además, no se ocupó de abordar de manera distinta el criterio sostenido por el Consejo de Estado en el sentido que acaba de estudiarse, es decir, la necesidad de examinar el contexto legal que sirve de sustento al llamamiento.***

Además, recuérdese que el Consejo de Estado, de forma pacífica, ha reiterado que el derecho que ostente el empleado no puede verse afectado por falta de descuento en los aportes. Ha sostenido de tiempo atrás y de forma constante que "...también se encuentra que la Administración, con la cual labora el servidor público, en ocasiones no hace los descuentos de los "aportes" que debiera hacer por conducto de sus Tesorerías o dependencias pagadoras; esta falla de la Administración perjudica a las Entidades Prestacionales porque las priva de recursos y le crea problemas futuros al empleado cuando va a reclamar sus prestaciones sociales. Pero, nótese que esta situación no es imputable al servidor público por lo que, en principio, no le pueden ser deducidas consecuencias adversas por conductas ajenas, aunque no lo eximan de cumplir sus obligaciones en su debido momento... ”³ Las pensiones se reconocen atendiendo los parámetros de ley y no las gestiones administrativas de las entidades, de manera que involucrar en este caso una discusión que atina a la obtención del pago de aportes a seguridad social, es desviar el objeto del proceso e Incluir un debate ajeno al acá demandante.

Ahora, en materia del precedente horizontal, tal como se evidencia en la siguiente tabla, ha sido constante y uniforme de tiempo atrás en esta Corporación que el llamamiento en garantía del o los empleadores para quienes ha servido el demandante en un asunto de carácter pensional, no es procedente. En efecto, pueden traerse, a guisa de antecedente, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

<i>DESPACHO 1</i>	<i>DESPACHO 2</i>	<i>DESPACHO 3</i>	<i>DESPACHO 4</i>	<i>DESPACHO 5</i>
<i>20140022400(28-201312901 (28-20140037800 (28-20140053900 (07-20160040800 (28-</i>	<i>20120006201 (30-01-14) 20140003101 (13-04-15) 20130020801 (21-05-15) 20140007701 (25-06-15) 20140006401 (28-09-15)</i>	<i>20120009301 (13-02-14) 20140006001 (29-04-15) 20140001101 (29-04-15) 20150035500 (23-09-15) 20150056400 (25-01-17)</i>	<i>20140048600 (23-06-15) 20140011001 (30-07-15) 20150006900 (25-08-15) 20140017001 (28-08-15) 20150077700 (18-04-17)</i>	<i>20140005901(06-06-15) 20140005301 06-15) 20140012701 07-15) 20140010001 08-15) 20160005600(22-08-17)</i>

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “B”, Consejero Ponente Doctor TARSICIO CÁCERES TORO, Sentencia de 27 de julio de 2000, expediente Radicación número: 16.855.

En estas condiciones, ha de considerarse que el auto de 12 de mayo de 2017 proferido en el expediente con Radicación No. 15001-2333-000-2016-0670-00, invocado por la recurrente, sin más razón que la probatoria aludida por el Consejo de Estado en el auto 16 de noviembre de 2016, accede al llamamiento en garantía del empleador. A contrario sensu, sin explicitar razones, se aparta de la línea jurisprudencial de esta Corporación, que puede ser considerada como precedente horizontal, pues se trata de "...un conjunto de decisiones judiciales que con fuerza de cosa juzgada, contienen reglas jurisprudenciales aplicables al caso a resolver por su similitud con los problemas jurídicos planteados."

Es decir, ha sido uniforme y reiterado el criterio de este Tribunal, en concordancia con el del Consejo de Estado, que es improcedencia el llamamiento en garantía de las entidades para las cuales ha laborado quien demanda ante la entidad de seguridad social el reconocimiento pensional, dado que el tema en debate no es el pago de aportes por las entidades empleadoras, ni estas tienen deber alguno de responder por el derecho pensional en sí mismo.

Así entonces, atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la llamante, a resulta improcedente el llamamiento en garantía de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, pues el fundamenta factico y jurídico en el que se apoya la solicitud no permite establecer para este proceso, relación procesal entre la llamante y la llamada, ni a esta última podrían extenderse los efectos de la sentencia que debe dictarse para desatar controversia; en efecto, en manera alguna se le podría condenar, si es el caso, al pago de reajustes pensionales a favor de la demandante y no corresponde a este proceso definir si la entidad cumplió con el deber de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias pues, aunque exista una relación entre los aportes y la pensión, ésta se liquida sobre los factores salariales que la ley precisa para ello y no sobre los aportes que, dicho sea, corresponden a los de toda la vida laboral del empleado y no sólo a los del período que se toma en cuenta para el reconocimiento.

Las razones anteriores llevan al Despacho a confirmar el auto que rechazó el llamamiento en garantía, por las razones expuestas en esta providencia. "4. (Negrillas del Despacho).

El precedente jurisprudencial anterior, ratifica que en el llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del mismo es indispensable verificar a nivel sustancial, la efectividad del derecho legal que permite colegir el vínculo de la parte llamante con el llamado, puesto que esto implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole una eventual afectación patrimonial.

En ese sentido, pese a que la entidad demandada argumenta que de cara a una posible sentencia favorable a las pretensiones, el llamado en garantía es quién está en la obligación de responder por los aportes no realizados al sistema; éste Despacho recuerda, que en este asunto no se discute el pago de aportes por parte del empleador de la parte demandante, sino que en la Litis, se debate si el actor tiene derecho o no a la reliquidación pensional, por consiguiente el derecho legal que se invoca como fundamento del llamamiento en garantía no tiene relación sustancial con lo que se discute en el proceso.

Por otra parte, el Despacho considera que conforme al pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado en sentencia del 04 de agosto de 2010⁵, junto a la condena

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. 15 de agosto de 2017. MP: CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ. Rad: 150013133006-2017-00011-01.

⁵ Exp. No. 25000232500020066075-01 M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila

a la entidad de reajustar la mesada pensional, deberá ordenarse el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del quantum pensional y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, sin necesidad de traer a un tercero al proceso.

En consecuencia, no encuentra el Despacho soporte jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecado, máxime cuando por virtud del artículo 98 del C.P.A.C.A., la entidad accionada se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para el recaudo de la cuota que como consecuencia de la orden judicial que pueda imponerse, considere le corresponde a otra u otras entidades.

Por lo anterior, el Despacho negará el llamamiento en garantía incoado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el llamamiento en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC presentado por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada **Laura Maritza Sandoval Briceño**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.451.568 de Duitama y portadora de la T.P. No.139.667 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.62-64).

TERCERO.- En firme esta providencia regrese el proceso al Despacho para proveer sobre la audiencia inicial.

CUARTO.- Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO LINO HIGUERA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR
RADICADO: 15001 3333 005 201700149 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de septiembre de 2017, sin que el apoderado de la parte accionante haya consignado lo referente a los gastos de envío y expensas necesarias para la notificación de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P, gastos que le fueron ordenados pagar en el auto de la referencia, con el fin de realizar las notificaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta y realice el pago de lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha 14 de septiembre de 2017, acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA WENSERLARDA ESCOBAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RONDÓN Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00179-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita se aclare el auto admisorio de la demanda, en el sentido que la entidad demandada es SERVICONSTRU S.A.S y no SERVICON S.A.S, como se dijo en la providencia del 7 de noviembre de 2017.

Al respecto, se tiene que una vez revisado el libelo de la demanda, el apoderado de la parte demandante al citar las partes, los fundamentos de derecho, la competencia y los anexos indica que el demandado es SERVICON S.A.S (fl. 2), sin embargo, en los hechos y pretensiones de la demanda, ésta se dirige contra la sociedad SERVICONSTRU S.A.S, esta situación indujo al error al Despacho, pues se señaló como demandada una persona jurídica diferente a la que se indica en el fondo del asunto, aunado al hecho que el demandante no allegó al expediente copia del certificado de existencia y representación de la sociedad comercial demandada en el presente asunto.

Por lo anterior, previo a resolver la solicitud de aclaración presentada por el demandante, resulta del caso requerirlo para que allegue al expediente, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad SERVICONSTRU S.A.S., para efectos de constatar su representación legal y el domicilio para efectos de notificaciones judiciales.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: MAGALY MORENO FONSECA - JOSÉ BENIGNO COCONUBO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201700183 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda (fls.44-47), por tanto procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, los señores MAGALY MORENO FONSECA y JOSÉ BENIGNO COCONUBO MUÑOZ solicitan se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos negativos, mediante los cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desató las solicitudes de reconocimiento y pago de las sanciones moratorias por pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a los demandantes mediante Resoluciones No. 005597 del 05 de septiembre de 2015 y No. 005982 del 23 de septiembre de 2015, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitan se ordene a la entidad demandada cancelar a los demandantes la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a favor de ellos. Se ordene ajustar la sanción moratoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.; se condene a la entidad a reconocer, liquidar y pagar los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A., y al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos fictos o presuntos provenientes del silencio administrativo que definen una situación jurídica respecto de los demandantes, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la acumulación de pretensiones.

Observa el Despacho que en el presente caso la parte actora está conformada por una pluralidad de personas que pretenden la declaratoria de nulidad de actos fictos o presuntos negativos, mediante los cuales el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desató las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, mediante una acumulación de pretensiones.

Al respecto, se tiene que el artículo 165 del C.P.A.C.A. dispone que se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: **i)** que el juez sea competente para conocer de todas, **ii)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, **iii)** que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas, y **iv)** que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Así las cosas, en el presente caso es posible verificar que las pretensiones no se excluyen entre sí, que el procedimiento a seguir es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en particular de un Juez Administrativo del Circuito, y no ha operado el fenómeno de la caducidad por cuanto la parte actora dirige la demanda contra actos producto del silencio administrativo. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 del C.P.A.C.A., en el presente caso, es procedente la acumulación de pretensiones.

3. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folios 34 y 35 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 23 de octubre de 2017, en la cual se indica que la conciliación celebrada, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, fue declarada fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fl.7 Vto.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia era de \$36.885.850. La estimada por los demandantes es de \$6.692.304,17 y \$8.338.889,77, respectivamente, para un total de \$15.031.193 (fl.7)

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

El último lugar donde prestó sus servicios la señora MAGALY MORENO FONSECA fue en la Institución Educativa Sede el Llanito del Municipio de Samacá Boyacá (fl.9) y el señor JOSÉ BENIGNO COCUNUBO MUÑOZ fue en la Institución Educativa Sede Peña de Águilas del Municipio de Samacá Boyacá (fl.19), así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interponen la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho los señores **MAGALY MORENO FONSECA** y **JOSÉ BENIGNO COCONUBO MUÑOZ** afectados por los actos fictos o presuntos negativos derivados de la solicitud de reconocimiento y pago de Sanción Moratoria por pago tardío de la Cesantía (fl.3-4,47).

Otorgan poder debidamente conferidos a la Abogada **MARIA EUGENIA GÓMEZ VILLAMARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.024.360 de Tunja, y portadora de la T.P. No. 239.184 del C.S. de la J. (fls.1 y 2)

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Los actos administrativos acusados, son unos actos administrativos fictos o presuntos derivados de las solicitudes de reconocimiento y pago de las sanciones moratorias por pago tardío de las cesantías, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;...”

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de actos fictos o presuntos negativos derivados de las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas

violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, y del apoderado de los actores.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poderes debidamente conferidos al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda y de la subsanación para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por los señores **MAGALY MORENO FONSECA** y **JOSÉ BENIGNO COCONUBO MUÑOZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico a la parte **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente a la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. **Reconocer** personería a la Abogada **MARIA EUGENIA GÓMEZ VILLAMARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.024.360 de Tunja, y portadora de la T.P. No. 239.184 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los respectivos poderes a ella conferidos (fls.1-2).

DÉCIMO. Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

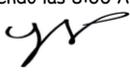
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

wsr

	Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 3 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA INES PEREZ GOMEZ
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-015-2017-00204-00

Ingresa el presente proceso previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que el mismo proviene del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, despacho que fue trasladado según lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017.

Conforme a lo antes expuesto y de acuerdo a lo establecido sobre reasignación de procesos en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia, dándole trámite al mismo en el estado en que se encuentre.

En razón a lo anteriormente señalado y teniendo en cuenta que la parte demandada ya fue notificada, por secretaria **córrase** traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días, previo el plazo previsto en el artículo 612 del C.G.P.¹ para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A)

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial TYBA

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ “**ARTICULO 612:**En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación....”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER FERNANDEZ PEDRAZA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201700209 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por el señor JORGE ELIECER FERNANDEZ PEDRAZA contra la Policía Nacional, considerando que este Despacho no es competente para avocar conocimiento de las presentes diligencias en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor JORGE ELIECER FERNANDEZ PEDRAZA, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago en contra la NACIÓN- POLICIA NACIONAL, presentando como título ejecutivo la copia auténtica del acta de conciliación celebrada en la Procuraduría Judicial 68 Para Asuntos Administrativos y su auto de aprobación judicial proferido en primera instancia por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja**, junto con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria, y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo. (fls.11-19)

Ahora bien, el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*“Art. 156.- **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o **de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva** (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 306 del C.G.P. prevé:

*“**EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá **solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

(...)

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.** (...)”(Subrayado fuera de texto)*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora interpuso demanda ejecutiva con el propósito de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la Policía Nacional por las obligaciones reconocidas en el acta de conciliación celebrada en la Procuraduría 68 Judicial para Asuntos Administrativos, la cual fue aprobada judicialmente por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja el día 19 de noviembre de 2015 dentro del

radicado No. 150013333001-2015-0015-00, de forma que, de conformidad con la normatividad trascrita este Despacho no es competente para dar trámite a la demanda, toda vez que la ejecución de la sentencia debe solicitarse directamente ante el juez que aprobó la conciliación prejudicial, para que ante esa autoridad se adelante el trámite correspondiente.

En consecuencia, es procedente remitir el expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**, por ser la autoridad que profirió el auto que aprueba la conciliación y que configura el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, por secretaría **REMITIR** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea enviado al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Comuníquese de la anterior determinación a las partes del proceso.

CUARTO. Hacer los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY PACHECO PÁEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00210-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, el señor **FREDY PACHECO PÁEZ**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2016-72085 del 31 de Octubre de 2016, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual se negó el reajuste del porcentaje de la partida subsidio familiar, que se viene liquidando en la asignación de retiro del demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada al reajuste del porcentaje de la partida de subsidio familiar que se le está computando en la asignación de retiro del demandante, en un 62,5% de la asignación básica, porcentaje que tenía reconocido al momento del retiro del servicio. Se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

Se ordene el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento del pago, dejados de pagar desde que se genero el derecho a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en los términos señalados por el artículo 192 del C.P.A.C.A y se ordene a la entidad al pago de gastos y costas procesales.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho, que el demandante considera, amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad

señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado **"los derechos ciertos y discutibles"** susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión..

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **30 de noviembre de 2017 (fl.20 Vto.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$36.885.850**. La estimada por la parte actora es de **\$4.546.238 (fl.17)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de la Certificación de unidad militar y sitio Geográfico proveniente de la Hoja de Servicios visible a folio 26, donde se anota como último lugar de prestación de servicios el **"Batallón de Infantería No.01 Gr. Simón Bolívar en la Ciudad de Tunja Boyacá."**

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **FREDY PACHECO PÁEZ** afectado por la decisión, que negó el reajuste del porcentaje de la partida subsidio familiar de la asignación básica que se viene liquidando en la asignación de retiro del demandante con un 62,5% de la asignación básica, porcentaje que tenía reconocido al momento del retiro. (fl.1 vto.)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **ÁLVARO RUEDA CELIS** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibon y Portador de la T.P. **No. 170.560** del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el Acto administrativo acusado, Oficio No. 2016-72085 del 31 de Octubre de 2016, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual se le negó el reajuste del porcentaje de la partida subsidio familiar, no informa qué recursos proceden en su contra, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa. (fl.25).

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia auténtica del **Oficio No. 2016-72085 del 31 de Octubre de 2016**, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual se le negó el reajuste del porcentaje de la partida subsidio familiar, que se viene liquidando en la asignación de retiro del demandante (fl.25).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:*

...

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
(...)"*

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, del apoderado del actor.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el original del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado, así como la copia en medio magnético de la demanda (fl.37).

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el señor **FREDY PACHECO PÁEZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 205 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO**

ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. **Reconocer** personería al Abogado **ÁLVARO RUEDA CELIS** portador de la T.P. **No. 170.560** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.1).

Por Secretaria, realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial TYBA

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 3 de hoy 26 de enero de 2018 en el portal Web de la rama Judicial TYBA, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LETICIA SALAMANCA NOY
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 005 2017-00213 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora LETICIA SALAMANCA NOY, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. GNR 271889 del 4 de septiembre de 2015, el acto ficto que resolvió el recurso de apelación contra la decisión anterior, la Resolución No. GNR 102152 del 11 de abril de 2016 y la Resolución No. VPB 28507 del 8 de julio de 2016, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, relacionadas con la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada reliquidar la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio como empleado público por ser más favorable, efectiva a partir del 1 de marzo de 2014, fecha en que adquirió el status de pensionado. Se condene a la demandada a que sobre las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas al demandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al IPC, y al pago de intereses moratorios de conformidad con el inciso 3º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. [Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.](#) *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de*

procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que en este caso, no se agotó el requisito previo de la conciliación extrajudicial, pues no se acompañó la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 que es el documento idóneo para acreditar el requisito de procedibilidad señalado, no obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN¹, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **50 salarios mínimos** legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 1 de diciembre de 2017 (fl. 10), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$36.885.850. La estimada por la parte actora es de \$17'074.489 (fls.9). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo señalado en la certificación de factores salariales (fl. 44), el último lugar de prestación de servicios de la señora LETICIA SALAMANCA NOY fue en el Hospital Regional del Valle de Tenza del Municipio de Garagoa.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora LETICIA SALAMANCA NOY afectado por la decisión que no le reliquida su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicios como empleada pública. (fls.4 y 5)

Otorga poder debidamente conferido al Abogado **EPIFANIO MORA CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.130.449 de Guatemala, y portador de la T.P. No. 120.085 del C.S. de la J. (fl.1 y 2).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisados los textos de los actos administrativos acusados, se observa que las **Resoluciones No. GNR 271889 del 4 de septiembre de 2015 y GNR 102152 del 11 de abril de 2016 (fls. 19-23 y 31-35)**, proferida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, informa que contra estas procedían los recursos de reposición y/o

¹ La acción de tutela de la referencia fue interpuesta por el señor Ismael Molina contra el Juzgado Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, por rechazar la demanda al no contar con el requisito previo de la conciliación. El Consejo de Estado consideró que los accionados incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de Ismael Enrique Molina, motivo por el cual decretó su amparo y se dejó sin efectos las providencias cuestionadas.

apelación. Mediante acto ficto proveniente del silencio negativo administrativo se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. GNR 271889 de 2015 y mediante **Resolución No. VPB 28507 del 8 de julio de 2016 (fls. 38-42)**, la VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 102152 del 11 de abril de 2016; razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de las GNR 271889 del 4 de septiembre de 2015, la Resolución No. GNR 102152 del 11 de abril de 2016 y la Resolución No. VPB 28507 del 8 de julio de 2016 proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, lo mismo que del recurso interpuesto contra la resolución GNR 271889 de 2015 (fls. 19-42).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la señora LETICIA SALAMANCA NOY en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**

En consecuencia se dispone:

Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, Convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Reconocer personería jurídica al Abogado **EPIFANIO MORA CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.130.449 de Guateque, y portador de la T.P. No. 120.085 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA..

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"² – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos", lo mismo que en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

² Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDELMIRA BENÍTEZ DE NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00216-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, la señora **EDELMIRA BENÍTEZ DE NIÑO** solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No.003514 del 5 de mayo de 2017, expedido por la Secretaria de Educación de Boyacá, que reconoce y ordena el pago de la Cesantía Definitiva a favor de la demandante.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se expida el correspondiente acto administrativo que reconozca y pague a la demandante las Cesantías Definitivas, con el promedio de todos los factores salariales devengados al momento de la petición o retiro a que tiene derecho la demandante.

Solicita además, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 36 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos del 30 de noviembre de 2017, en la cual se indica que fue fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia

de ánimo conciliatorio, expresado en la inasistencia y falta de justificación de las partes convocante y convocada.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **4 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fl.8)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$36.885.850**. La estimada por la parte actora es de **\$4.914.168 (fl.7)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo observado en la Resolución N. 009299 del 19 de diciembre de 2016 obrante a folio 26 del expediente que señala como último lugar de prestación del servicio de la demandante, la Institución Educativa Rio de Piedras del Municipio de Tuta (Boyacá).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **EDELMIRA BENÍTEZ DE NIÑO** afectada por la decisión que al momento de reconocerle sus Cesantías Definitivas, no incluyeron todos los factores salariales percibidos por la demandante al momento de la petición o retiro. (fl.2)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** identificado con la cedula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja, portador de la T.P. **No.83.363** del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Respecto de la **Resolución No.003514 del 5 de mayo de 2017**, expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor de la demandante (fl.9), informa que contra ésta procede el recurso de reposición, de carácter no obligatorio, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la **Resolución No.003514 del 5 de mayo de 2017**, expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá, que reconoce y ordena el pago de la Cesantía Definitiva a favor de la demandante (fl.9-12).

Teniendo en cuenta el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que *“(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...)”*.

La **Resolución No.003514 del 5 de mayo de 2017** fue notificado a la demandante el 23 de junio de 2017 (fls.11 vto), día desde el que se debe empezar a contar el término de caducidad. Teniendo en cuenta que **la solicitud de conciliación fue presentada el día 26 de septiembre de 2017** (fl.36), a partir de esa fecha **se interrumpió el término caducidad**, la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 es de fecha 30 de noviembre de 2017, a partir de dicha fecha, tendría la demandante veintiocho días adicionales para demandar sus derechos, y como **la demanda se radicó el 4 de diciembre de 2017 (fl.8)**, por lo tanto se tiene que la misma fue presentada en término y no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **EDELMIRA BENÍTEZ DE NIÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA FIDUPREVISORA S.A Y EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A Y EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$20.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** portador de la T.P. No. **83.363** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial. TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 3 de hoy 26 de enero de 2018 en el portal Web de la rama Judicial TYBA, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTÓBAL MALDONADO BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00217-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor CRISTOBAL MALDONADO BOHORQUEZ, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 004032 del 30 de junio de 2015, relacionada con la posterior reliquidación de la pensión de jubilación del demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada a liquidar la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, efectiva a partir del 9 de enero de 2015. Se condene a la demandada a que sobre las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas al demandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al IPC, y al pago de intereses moratorios de conformidad con el inciso 3º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. [Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.](#) *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Observa el despacho que en este caso, no se agotó el requisito previo de la conciliación extrajudicial, pues no se acompañó la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 que es el documento idóneo para acreditar el requisito de procedibilidad señalado, no obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN¹, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 6 de diciembre de 2017 (fl. 17), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$36.885.850. La estimada por la parte actora es de \$11.016.382 (fl.16). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo señalado en el acto administrativo acusado (fl.18-20) el último lugar de prestación de servicios del señor CRISTOBAL MALDONADO BOHORQUEZ fue el Municipio de Tibaná.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor CRISTOBAL MALDONADO BOHORQUEZ afectado por la decisión de no liquidar su pensión de jubilación en el equivalente al 75% de todos los factores salariales que devengó en el último año de prestación de servicios. (fl. 4)

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1052394116 de Duitama y portadora de la T.P No. 281.836 del C.S. de la J. (fl.1-3).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisados el texto del acto administrativo acusado, se observa que la **Resolución No. 004030 del 30 de junio de 2015 (fls. 18-20)**, proferidas por el Secretario de Educación de Boyacá a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, informa que contra ésta procede el recurso de reposición, el cual conforme a lo señalado en el artículo 76 del CPACA, no es obligatorio; razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

¹ La acción de tutela de la referencia fue interpuesta por el señor Ismael Molina contra el Juzgado Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, por rechazar la demanda al no contar con el requisito previo de la conciliación. El Consejo de Estado consideró que los accionados incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de Ismael Enrique Molina, motivo por el cual decretó su amparo y se dejó sin efectos las providencias cuestionadas.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la Resolución No. 004030 del 30 de junio de 2015 (fls. 18-20), proferidas por el Secretario de Educación de Boyacá a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 18-20).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el señor CRISTÓBAL MALDONADO BOHÓRQUEZ en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, Convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Reconocer personería jurídica a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1052394116 de Duitama y portadora de la T.P No. 281.836 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1-3).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA..

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"² – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos", lo mismo que en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

² Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TINJACA
DEMANDADO: JORGE ARMANDO PERALTA Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333005201700221 00

Luego de efectuado el reparto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, mediante acta individual (fl.54) correspondió el proceso de la referencia a este Despacho, quien una vez revisada la demanda se abstendrá de avocar conocimiento teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

La acción de repetición consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 678 de 2001, ha sido promovida en contra de JORGE ARMANDO PERALTA PEÑA, OMAR AMLAGON ESPITIA, ALSILVER SIERRA MENDIETA por parte del MUNICIPIO DE TINJACA, solicitando se declare civil y extracontractualmente responsables a los demandados que con motivo de su conducta presuntamente dolosa o gravemente culposa, es responsable de los perjuicios ocasionados al Municipio de Tinjaca en razón de las condenas que le fueron impuestas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 2002-0403, el cual cursó en el Juzgado Primero Administrativo de Tunja y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a los demandados al pago de ciento setenta y tres millones de pesos (\$173.000.000) a favor del MUNICIPIO DE TINJACA, dinero sufragado por el ente demandante con ocasión de la condena referida; la actualización de la suma, las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta que se trata de una acción de repetición, este Despacho considera indispensable aplicar la regla de competencia que introduce el inciso 2º del artículo 7º de la Ley 678 de 2001, que señala:

“ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo... (Subrayado fuera de texto)

Téngase en cuenta que en la demanda se señala que el proceso radicado bajo el No. 2002 – 0403 fue conocido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja y que se allegó copia de la sentencia de primera y segunda instancia (fls.12-27), en la que se hace referencia que el trámite del mencionado proceso en primera instancia correspondió a dicho Juzgado; el cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9932 de 14 de junio de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ingresó al sistema oral y su denominación actual es Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja.

Por lo anterior, en virtud de lo señalado por el inciso segundo del artículo 7º de la Ley 678 de 2001, la competencia funcional del presente proceso corresponde al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en consecuencia, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del proceso de la referencia y lo remitirá al funcionario competente para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMÍTASE** en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO. Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 3 de hoy 26 de enero de 2018 en el portal Web de la rama Judicial TYBA, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO ORAL ADMINISTRATIVO</p>
